

El Desarrollo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana

Fabián Omar Salvioli*

* Prof. Adjunto de Derecho Internacional Público, Universidad Nacional de La Plata, Magister en Relaciones Internacionales.

Sumario:

- I.- Introducción;
- II.- La adopción de las Declaraciones Universal y Americana;
 - II.1- Los contenidos de ambas Declaraciones;
 - II.2.- Las declaraciones como referentes o guías de otros instrumentos internacionales;
 - II.2.a.- En las organizaciones internacionales;
 - II.2.b.- La Declaración Universal en las megaconferencias;
- III.- La protección desarrollada a partir de las Declaraciones Universal y Americana;
 - III.1.- Consideraciones sobre el valor jurídico de ambas declaraciones;
 - III.2.- Mecanismos desarrollados en aplicación de las Declaraciones Universal y Americana;
 - III.2.a.- En el ámbito de las Naciones Unidas;
 - III.2.b.- En la Organización de los Estados Americanos;
- IV.- Consideraciones finales;
 - IV.1.- En cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - IV.2.- En cuanto a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre;
 - IV.3.- A modo de conclusión.

I.- INTRODUCCION

El Derecho Internacional Público Contemporáneo, impone a los Estados obligaciones en materia de derechos humanos, las cuáles van más allá de los vínculos convencionales que aquellos hayan adquirido en virtud de su voluntad soberana de ratificar o adherir a tratados internacionales.

Los más importantes principios y reglas relativas a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales forman parte, para el actual derecho internacional, de obligaciones "erga omnes" que todos los Estados deben respetar¹.

El presente trabajo, tiene por objeto recorrer el desarrollo que han experimentado los derechos humanos, tomando como punto de partida la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y el camino que las mismas han recorrido hasta hoy, medio siglo después de aquellas resoluciones, tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Novena Conferencia Interamericana.

A este efecto, abordaremos el proceso desde la aprobación de ambos instrumentos, con un breve estudio del

contenido de los mismos. Posteriormente, hacemos referencia a otros instrumentos de derechos humanos, que han encontrado como inspiración, y se refieren a las mismas declaraciones.

La tercera parte subraya la importancia de la validez jurídica de estas dos Declaraciones, y la labor llevada a cabo por los órganos de protección en aplicación de la misma, en los procedimientos creados al efecto en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, que han configurado medidas trascendentes para la salvaguarda y defensa de los derechos de las víctimas.

Finalmente, se realizan algunas reflexiones sobre la vigencia y valor que mantienen las Declaraciones Universal y Americana, en el estado actual de desarrollo del derecho internacional público.

II.- La adopción de las Declaraciones Universal y Americana

Las Naciones Unidas nacieron como producto de la necesidad de regular las relaciones internacionales surgidas de la Segunda Guerra Mundial, con el propósito básico de mantener la paz y seguridad internacionales. La cuestión de los derechos humanos demandaba una atención urgente de la comunidad internacional, tanto desde el punto de vista del respeto a los derechos individuales, como de la resolución de aquellas situaciones de colonialismo que lesionaban (incluso con el Régimen de Mandatos de la Sociedad de Naciones) a la dignidad humana. Frente al panorama señalado, la Carta de las Naciones Unidas contempla entre sus propósitos realizar la cooperación internacional².

El Consejo Económico y Social, uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, posee entre sus funciones la tarea inicial de realizar recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades³.

El artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas ha configurado la llave maestra por medio de la cual el Consejo Económico y Social ha abierto la puerta hacia la protección de los derechos humanos: la citada disposición da posibilidad al ECOSOC de crear comisiones para el desempeño de sus funciones. Así, al poco tiempo de iniciar sus actividades, el Consejo Económico y Social creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁴.

La función inicial de la Comisión de Derechos Humanos⁵ (cuyo primer presidente fue el francés René Cassin) consistió en la confección de un proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos. El trabajo de los miembros de la Comisión tropezó con la dificultad inicial de las diferentes posturas ideológicas en su seno⁶.

El proceso formativo llevado adelante por la Comisión de Derechos Humanos, concluyó en una propuesta a la Asamblea General, la cual aprobó el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, por 48 votos a favor, 8 abstenciones, 2 ausentes y ningún voto en contra⁷.

Por su parte, en el ámbito regional, la Organización de los Estados Americanos nace de la IX Conferencia Interamericana, llevada a cabo en la ciudad de Bogotá, Colombia. La Carta original de la OEA no abundaba en normas sobre protección de las personas, "... poseía muy pocas disposiciones relativas a los derechos humanos, y todas estaban redactadas en términos muy generales ..."8.

En la misma IX Conferencia Interamericana, los Estados participantes adoptaron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁹. Si bien, se pretendía ya en 1948 aprobar un tratado, las diferencias de opinión entre los Estados, sólo pudieron aceptar una Declaración¹⁰.

La comunidad internacional, representada en la Organización de Naciones Unidas y en la Organización de los Estados Americanos, comenzaba a dar los primeros pasos de un proceso progresivo¹¹ e irreversible, en dirección hacia la adopción de estándares de protección internacional de los derechos humanos, la creación de obligaciones jurídicas, la consagración de normas internacionales, y el establecimiento de órganos para la substanciación de trámites o casos, cuando aquellos derechos y libertades fundamentales son violados, intentando la búsqueda de la reparación del daño causado.

1. Los contenidos de ambas Declaraciones

Existen grandes similitudes entre el contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estas congruencias pueden basarse en dos hechos: en primer lugar, son contemporáneas y han sido adoptadas con pocos meses de diferencia; y en segundo término, el derecho internacional se hallaba todavía impregnado de un alto contenido eurocentrista y occidental. Por ello, no es extraño que varios de los debates que se llevaron a cabo en ocasión de la adopción de una de ellas, se hayan repetido en el momento de la aprobación de la otra. Aún así, hay algunas diferencias que señalaremos a lo largo del presente acápite.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y su contemporánea de las Naciones Unidas, se limitan a enunciar una serie de derechos y garantías de los individuos, que los Estados están obligados a respetar y proteger. Ninguna define qué son los derechos humanos, ni tampoco proceden a la creación de órganos de tutela, ni de mecanismos para la defensa de los derechos contenidos en ellas.

Las dos declaraciones, consagran los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas¹² ; al reconocimiento de la personalidad jurídica¹³ ; el derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminado en el goce de los derechos humanos consagrados¹⁴ ; el derecho de libertad religiosa y de culto¹⁵ ; el derecho a la nacionalidad¹⁶ ; el derecho a la libertad de investigación, de opinión y expresión¹⁷ ; el derecho a la protección de la honra, la reputación personal, la vida privada, y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; a constituir y a recibir protección para la familia¹⁸ ; el derecho a la propiedad¹⁹ ; derecho a la protección de la maternidad y la infancia²⁰ ; el derecho de residencia y tránsito²¹ ; y el derecho de asilo²² .

Los derechos que tienen que ver con la administración de justicia y las garantías en los procesos, tienen consagración expresa de ambas declaraciones, las cuales contemplan el derecho a la justicia o a la igualdad ante la ley²³ ; la protección contra la detención arbitraria y a la presunción de inocencia²⁴ .

Los derechos políticos, también se encuentran desarrollados; así, encontramos el derecho al sufragio y a la participación en el gobierno²⁵ ; y los derechos de reunión y de asociación pacíficas²⁶ .

Los derechos humanos derivados de la relación laboral y previsional igualmente están contemplados: el derecho al trabajo, a una justa retribución, al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre²⁷ ; y a gozar los beneficios de la seguridad social que les proteja por causa de desocupación, vejez o incapacidad²⁸ .

Asimismo, las dos declaraciones consagran el derecho a la preservación de la salud y el bienestar social²⁹ ; el derecho a la educación³⁰ ; y a gozar de los beneficios de la cultura³¹ .

Veremos ahora, algunas diferencias o características propias de cada una de las dos declaraciones:

La resolución que da nacimiento a la Declaración Americana, señala que «... en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana»³² . Esta afirmación, es significativa, toda vez que, al considerar a los derechos humanos como atributos inherentes a la persona, marcan una barrera que ningún Estado puede atravesar, bajo ningún pretexto o circunstancia excepcional³³ .

La Declaración Americana - como su nombre lo indica - posee todo un capítulo referido a los deberes; los cuales se dirigen a contemplar deberes respecto de la sociedad; para con los hijos y los padres; de instrucción; de sufragio; de obediencia a la ley; de servir a la comunidad y a la Nación; de asistencia y seguridad sociales; de pagar impuestos; de trabajar; y de abstenerse de actividades políticas en país extranjero³⁴ . En este aspecto, la Declaración Universal sólo señala en el artículo 29 que toda persona tiene deberes respecto de la comunidad.

Finalmente, la Declaración Americana contempla el derecho a peticionar a las autoridades, el cual no aparece mencionado en la Declaración Universal³⁵ .

En cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, ésta parte de la premisa que postula que todos los

seres humanos nacen libres e iguales, en dignidad y derechos; y como consecuencia de ello, consagra el derecho a gozar de todos los derechos establecidos, sin discriminación alguna por ningún motivo o condición³⁶ .

La Declaración Universal, asimismo, contiene expresamente el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre; y el derecho a no ser sometido a torturas o a penas crueles, inhumanas o degradantes³⁷ ; también, contempla el derecho para hombres y mujeres a casarse, a partir de la edad núbil³⁸ .

Visto entonces el contenido de las Declaraciones Universal y Americana, pasaremos a analizar su influencia en otros instrumentos internacionales, así como también los mecanismos de protección que surgen de aquellas.

2.- Las declaraciones como referentes o guías de otros instrumentos internacionales

Las dos Declaraciones, han incidido en la formación de los instrumentos posteriores de derechos humanos que fueron creados, tanto a nivel internacional como regional. Ello marca un aporte no sólo al desarrollo señalado, sino también al concepto de universalidad de los derechos humanos, que hoy se encuentra verdaderamente jaqueado por la postura de varios Estados en los foros internacionales, que contraponen a la universalidad el criterio de "diversidad cultural"³⁹ . Distinguiremos, a efectos prácticos, la influencia en el marco de las instituciones internacionales universales y regionales; y en las cumbres mundiales realizadas en la última década.

a) En las Organizaciones Internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos, ha ejercido una notable influencia, en los instrumentos desarrollados en la materia, con posterioridad a 1948; tal como sostiene Fall, constituye "... la piedra angular del sistema de protección internacional de los derechos humanos ..." ⁴⁰ .

En efecto, los Pactos que forman parte de la llamada "Carta Internacional de los Derechos Humanos" (es decir, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), junto a la Declaración Universal, hacen referencia a ésta en su preámbulo, y en su contenido poseen muchos de los derechos a los que nos hemos referido en el acápite anterior⁴¹ .

Otras múltiples convenciones y resoluciones se hacen eco de los principios y derechos establecidos en la Declaración Universal: nominarlos excede al propósito de este trabajo. Pero sí es dable señalar, que estos instrumentos se refieren al derecho de libre determinación (que no figuraba en la Declaración), a la prevención de la discriminación; a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluso el genocidio; a la esclavitud, servidumbre, trabajos forzados e instituciones y prácticas análogas; a la nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados; a la aplicación de los derechos humanos en la administración de justicia, protección de las personas sometidas a detención o prisión; a la libertad de información y de asociación; derechos de la mujer; matrimonio y familia; infancia y juventud; bienestar, progreso y desarrollo en lo social; derecho a disfrutar de la cultura; etc.⁴² .

En cuanto a los instrumentos regionales generales más importantes, todos hacen alguna mención, o reconocimiento a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los preámbulos: nos referimos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales⁴³ , la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴ ; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴⁵ ; La Carta Árabe de Derechos Humanos⁴⁶ ; y la Convención de la Comunidad de Estados Independientes sobre los Derechos y las Libertades Fundamentales del Hombre⁴⁷ .

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, ha sido tomada en consideración al momento de la elaboración del resto de los instrumentos adoptados en la Organización de los Estados Americanos: a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)⁴⁸ .

b) La Declaración Universal en las megaconferencias

Luego de la caída del muro de Berlín, la Organización de las Naciones Unidas ha desarrollado progresivamente lo que definimos como una "diplomacia de megaconferencias", que puede traducirse en el fomento y puesta en práctica de determinados foros paralelos de encuentros intergubernamentales, y no gubernamentales. En estas reuniones, comienza a gestarse un fenómeno inédito hasta el momento: «... se han podido encontrar todos los gobiernos del mundo, un sinnúmero de organismos especializados, y las organizaciones no gubernamentales, para discutir diferentes cuestiones que hacen a los problemas más graves de la «aldea global»: medio ambiente, población, desarrollo, pobreza, derechos humanos ...»⁴⁹ .

La temática de derechos humanos, no ha dejado de tratarse en ninguno de dichos encuentros, poniendo a la protección internacional de los derechos y libertades fundamentales, en el centro del debate de la agenda internacional contemporánea. En todos estos foros, se han aprobado instrumentos, generalmente bajo la forma de "declaraciones", "programas", o "plataformas de acción". La Declaración Universal de Derechos Humanos, también ha sido contemplada en los instrumentos mencionados, como un aporte muy importante al concepto de universalidad de los derechos humanos.

Obviamente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace hincapié en la Declaración Universal: la resolución que adopta la Declaración y el Programa de Acción de Viena, subraya que la Declaración Universal "... constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ..." ⁵⁰ . La Declaración de Viena se remite a aspectos de la Declaración Universal⁵¹ . El Programa de Acción, también lo hace, pero en su último párrafo, y tomando el cincuentenario como partida para un proceso de revisión, señala: "... La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Secretario General de las Naciones Unidas que, en ocasión del cincuenta aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, invite a todos los Estados y a todos los organismos del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos a que le informen acerca de los progresos realizados en la aplicación de la presente Declaración y a que, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, presenten un informe a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones. Asimismo, las instituciones regionales y, cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, podrán presentar al Secretario General sus opiniones acerca de los progresos realizados en la aplicación de la presente Declaración." ⁵² .

Carlos Villán Durán, considera que la Declaración de Viena no es un avance en relación a la Proclamación de Teherán de 1968 (ver infra 3.1), sino más bien lo contrario, y opina que "... la Declaración de Viena confirma que los Estados no reconocen todavía, a nivel universal, un valor jurídico obligatorio a la Declaración Universal en su conjunto ..." "... A pesar de ello, nada impide seguir afirmando que ciertos derechos humanos fundamentales consagrados en la Declaración puedan ser reconocidos como normas jurídicas obligatorias para todos los Estados, gracias a su posterior cristalización como principios generales o normas consuetudinarias del derecho internacional ..." ⁵³ .

Por su parte, la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (celebrada en El Cairo, 1994), aprobó un Programa de Acción. En él, se subraya que "... Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos ..." ⁵⁴ . También, ha dedicado algunos párrafos por ejemplo, a problemas puntuales de derechos humanos, como los derivados de la migración, derechos de la mujer; refugiados y desplazados⁵⁵ .

En la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995), se aprobó el compromiso de los gobiernos a reafirmar y promover "... los derechos enunciados en instrumentos y declaraciones internacionales en la materia, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos ..."; y también para lograr un entorno social y político favorable al desarrollo, se subraya como esencial adoptar medidas de conformidad con la Declaración Universal y otros instrumentos ⁵⁶ .

De igual forma, la Conferencia Mundial sobre Derechos de la Mujer (Pekín, 1995), destaca el valor de los instrumentos internacionales de derechos humanos⁵⁷ ; y en la Plataforma de Acción, señala que "... El carácter universal (de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal y otros instrumentos) ... no admite cuestionamientos ..." ⁵⁸ .

Como vemos, en las "megaconferencias" de la presente década, no ha podido evitarse la referencia expresa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y se han hecho recomendaciones, en cuyos contenidos, se insta al cumplimiento de los derechos y principios que se encuentran en la misma.

III.- La protección desarrollada a partir de las Declaraciones Universal y Americana

En los siguientes acápite, ingresaremos de lleno a los dos temas jurídicos más trascendentes que surgen en relación a las declaraciones Universal y Americana: en primera instancia, el valor legal, y finalmente, los medios de protección existentes en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de los Estados Americanos, que las aplican.

1.- Consideraciones sobre el valor jurídico de ambas declaraciones

Las declaraciones Universal y Americana no poseían la característica de obligatoriedad cuando fueron establecidas; tal como lo afirma el propio instrumento de las Naciones Unidas, estábamos en presencia de "... un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse ..."59 .

El paso del tiempo, y las respuestas a las necesidades de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, para tramitar comunicaciones de derechos humanos con base jurídica en instrumentos obligatorios, han favorecido la conciencia sobre la obligatoriedad de las declaraciones, las cuales han pasado a ser incorporadas "... al corpus del derecho consuetudinario posteriormente a su promulgación por la práctica de los Estados, de la ONU y de la OEA ..."60 . Es decir, para algunos autores, forman parte de la costumbre internacional, y como tal, son fuentes del derecho según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Hubo un progreso en la adquisición del carácter jurídico vinculante de las declaraciones Universal y Americana, generado por la propia aplicación de los órganos de protección. En este sentido, hemos considerado que "... la obligatoriedad de las declaraciones de derechos humanos (nos referimos a las declaraciones Universal y Americana) ha sido producto del desarrollo teórico y, especialmente, de la práctica de la aplicación de órganos internacionales de protección, específicamente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (creada en 1946) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ..."61 .

Ventura Robles, destaca que hay dos posturas sobre las que se asientan las tesis principales que reconocen valor jurídico a la Declaración Universal: "la incorporación indirecta a la Carta de las Naciones Unidas, y la incorporación al derecho internacional consuetudinario"62 .

La Declaración Universal, ha tenido un reconocimiento en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos llevada a cabo en Teherán, en 1968; la cual expresa en el documento final emanado de la misma "... La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y la declara obligatoria para la comunidad internacional ..."63 .

La Corte Internacional de Justicia, ha sostenido en un caso, que privar ilegítimamente de la libertad a seres humanos y someterlos en condiciones penosas a coacción física, es manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los derechos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; lo cual hace concluir a Carrillo Salcedo que ésta "... se ha ido transformando progresivamente en una interpretación auténtica de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y en un elemento clave de la estructura constitucional del Derecho internacional contemporáneo ..."64 .

En relación a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ésta ha devenido de cumplimiento obligatorio indubitable, por la aplicación que, de la misma, ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como veremos en el acápite siguiente.

En esta dirección, algunos autores afirman que existe una fuerza obligatoria de la Declaración Americana porque la Comisión Interamericana la aplica en la recepción de comunicaciones individuales, en la apertura de algunas investigaciones "in loco", por la incorporación de la Declaración Americana a la Carta de la OEA, de forma indirecta, a través del artículo 150 de la misma; y, finalmente, porque ha quedado "parcialmente incorporada" al Derecho internacional consuetudinario"⁶⁵ .

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "... La Asamblea General de la Organización ha reconocido además, reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA ..." "... Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere ..." ⁶⁶ .

El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reafirma jurídicamente los conceptos vertidos en los dos últimos párrafos: así, considera que, para sus fines, por derechos humanos deben entenderse los derechos definidos y consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, para los Estados miembros de la OEA que no hayan ratificado el Pacto de San José de Costa Rica⁶⁷ . Además, en relación a los mismos Estados, dispone que la Comisión debe prestar particular atención a la observancia de algunos de los derechos contenidos en la Declaración Americana⁶⁸ .

Quisiéramos, en el fin del presente acápite, hacer referencia a ciertos derechos y libertades fundamentales, que forman parte de las llamadas "normas de orden público internacional".

Muchos estudiosos, consideran que algunos de los derechos contenidos en la Declaración Universal, han alcanzado la categoría de normas de "jus cogens"; es decir, forman parte del llamado "orden público internacional". La categoría de normas de "jus cogens" para disposiciones de derechos humanos, es resistida por algunos autores, con base entre otras argumentaciones, de la dificultad de definir exactamente el contenido de dicho "orden público"⁶⁹ .

Sin restar importancia a lo señalado, debe considerarse que, el ser actualmente puesta en duda la validez y obligatoriedad jurídica de las Declaraciones, el concepto de "jus cogens" puede ayudar: un gobierno podrá cuestionar que una declaración sea obligatoria, pero no podrá hacerlo seriamente respecto a algunas de sus disposiciones, si forman parte del "ius cogens". Lo anterior, ha sido corroborado por la aplicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido que "... Para que una norma del Derecho Internacional consuetudinario sea obligatoria para el Estado que la ha protestado, esta norma debe adquirir el status de jus cogens ...", y que, aplicando el artículo I de la Declaración Americana "... La Comisión considera que los Estados Miembros de la OEA reconocen una norma de jus cogens que prohíbe la ejecución de niños menores de edad ..." ⁷⁰ .

2.- Mecanismos desarrollados en aplicación de las Declaraciones Universal y Americana

La validez jurídica de las declaraciones Universal y Americana escapa a la mera teoría jurídica; es de vital importancia para la vigilancia y aplicación de éstas normas de derechos humanos, en circunstancias graves y determinadas por las que pueden atravesar los habitantes de un Estado, en relación a la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

En particular, la importancia de la Declaración Americana, radica en que ella se aplica a todos los Estados miembros de la OEA, sin importar que estos, hayan ratificado o no algún instrumento de derechos humanos; es decir, todos los Estados Partes de la OEA "... se encuentran sometidos a, al menos, un instrumento de derechos humanos en el sistema interamericano: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en tanto ella describe y complementa las disposiciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos ..." ⁷¹ .

Nos referiremos en los dos ítems siguientes, a los mecanismos de protección, desarrollados con base jurídica o aplicación directa o indirecta, de las Declaraciones Universal y Americana.

a.- En el ámbito de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas se encontró, a fines de la década de 1960, con un dilema claro: ya no podía negarse a entender en cuestiones de derechos humanos, pero al mismo tiempo, los Pactos Internacionales de 1966 no se encontraban en vigor, y además, era evidente que algunos Estados no los ratificarían en un futuro medianamente próximo. En tal sentido, Carrillo Salcedo, destaca que ello no fue totalmente negativo, "... ya que contribuyó, paradójicamente, a impulsar la invocación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la práctica internacional ..."72 .

El dilema planteado aún subsiste en cierta medida: si bien ambos Pactos ya se encuentran en vigor, no existe una ratificación unánime de los mismos, y menos todavía del Protocolo I Facultativo anexo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por el cual un Estado reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para recibir una comunicación individual en su contra. Frente a lo señalado, surge una pregunta inevitable: en el grado de desarrollo alcanzado, y dentro de la Organización de las Naciones Unidas ¿el derecho internacional público, no puede mostrar ningún instrumento jurídico, que se aplique a Estados que no han ratificado los pactos, y que violan los derechos humanos de forma sistemática?.

Quisiéramos referirnos, entonces, a un aspecto que creemos muy importante, y este es la aplicación práctica de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el marco de los llamados "procedimientos extraconvencionales"73 . En efecto: del análisis de las Resoluciones 1235 y 1503 del Consejo Económico y Social, se descubre que las mismas no hacen referencia expresa a la Declaración Universal como instrumento de aplicación por parte de la Comisión de Derechos Humanos; sin embargo, en sus consideraciones, la propia Comisión, o los Relatores Especiales que pueden crearse por el procedimiento 1235, hacen mención expresa a la obligación de los Estados de cumplir con la Declaración Universal: tomamos como ejemplo el citado por el profesor Carlos Villán Durán: "... La República Islámica del Irán, en su calidad de Miembro de las Naciones Unidas y Parte de los dos pactos y otros tratados, está obligada legalmente a observar lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas en relación con los derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ..."74 .

Es decir, los órganos de aplicación de los mecanismos extra convencionales de la Organización de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, basan jurídicamente su tarea, en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así, se destaca que para los mecanismos no convencionales "... el marco jurídico de referencia en orden a determinar si han existido o no violaciones de derechos humanos es la Declaración Universal de 1948 y no un tratado ..."75 .

Si el marco jurídico de referencia en los llamados mecanismos extra convencionales es la Declaración Universal de Derechos Humanos, quedarán pocos espacios de fundamentación sólida respecto a la falta de validez jurídica de dicho instrumento. No podrá argumentarse para ello que las resoluciones que aplican éstos órganos son "recomendaciones". El Comité de Derechos Humanos, también realiza "recomendaciones" a los Estados, con base en el sistema de informes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ello no ha llevado a nadie a cuestionar la obligatoriedad jurídica de dicho Pacto.

b.- En la Organización de los Estados Americanos

En primer lugar, es importante destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace mención expresa a la Declaración Americana, en su preámbulo (tal como hemos mencionado anteriormente), pero además en las disposiciones relativas a las normas de interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, que señala expresamente que ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y "otros actos internacionales de la misma naturaleza"76 .

Sin entrar a analizar el sentido de la frase "otros actos internacionales de la misma naturaleza", que escapa a nuestra pretensión en el presente estudio, sí nos parece pertinente señalar que la Convención Americana se refiere, en la norma citada, al efecto que pueda producir la Declaración Americana (el subrayado es nuestro); dicho efecto no puede ser de otro tipo que jurídico, considerando que los redactores de la Convención han tenido cuidado de poner

un límite a la interpretación de la Convención Americana, cuando esta excluya o limite el efecto que pueda producir la Declaración.

En la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana posee una consolidación importante, dada porque, tal como lo señalamos anteriormente, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la contemplan expresamente como norma de aplicación.

En los informes que produce sobre la situación general de derechos humanos en algunos países, la Comisión Interamericana ha destacado en reiterados casos, que habían sido violados por los gobiernos, artículos de la Declaración Americana; haciendo constar en las recomendaciones al Estado en cuestión, medidas para tutelar algunos de los derechos a que se refiere este instrumento⁷⁷.

Ya hemos mencionado con anterioridad, que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre es de cumplimiento obligatorio para todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y que de la aplicación de los órganos del sistema (particularmente la Comisión Interamericana), puede inferirse que si bien las resoluciones de la Comisión tienen el valor de recomendaciones, el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales conjugado con el principio de protección a los derechos humanos, indica que la inobservancia de la Declaración por parte de los Estados Americanos, engendra responsabilidad⁷⁸.

Así, en un caso tramitado por la Comisión Interamericana contra los Estados Unidos por aplicación de la pena de muerte a personas que habían cometido el delito siendo menores de edad (y a pesar de que el gobierno acusado cuestionó la obligatoriedad de la Declaración Americana), la Comisión resolvió que "... el gobierno de los Estados Unidos violó el Artículo I (Derecho a la Vida) de la Declaración Americana al ejecutar a James Terry Roach y a Jay Pinkerton ..." ⁷⁹.

Asimismo, la práctica actual de la Comisión, basada en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, es recomendar se otorgue una indemnización apropiada para la víctima de alguna violación, cuando esta ha producido un daño. El informe anual 1996 de la Comisión, ilustra en particular dos casos, uno contra los Estados Unidos y otro contra Cuba, ambos Estados que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁰.

Evidentemente, al aplicar la Declaración Americana, y recomendando el pago de una justa indemnización para las víctimas o sus derecho habientes, con base en la Declaración Americana, la Comisión no sólo está afirmando el valor jurídico, sino también que el daño producido por infracciones a la Declaración, engendra responsabilidad internacional y obligación de reparar el mismo. No debilita lo afirmado el hecho de que las decisiones de la Comisión sean recomendaciones: ya nos hemos referido en el acápite anterior, a que debe distinguirse entre la fuerza jurídica de la decisión que emite el órgano de protección, y la fuerza jurídica del instrumento que éste aplica.

IV.- Consideraciones finales

El Derecho Internacional Contemporáneo marca un rumbo hacia el fortalecimiento de las organizaciones internacionales, así como también, a la determinación de nuevas competencias, en las cuáles los Estados ya no pueden manejarse a su exclusivo arbitrio; el campo de la protección de los derechos humanos es una de esas competencias.

Como acertadamente sostiene el profesor Carrillo Salcedo, el derecho internacional contemporáneo "... no se reduce a ser un producto de la voluntad de los Estados soberanos por la sencilla razón de que los derechos humanos implican la existencia de un orden internacional menos voluntarista que el derecho internacional clásico ..." ⁸¹. En esta dirección, es que postulamos que todos los Estados, deben y tienen la obligación ética y jurídica, de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda persona sometida a su jurisdicción.

En dicha cuestión, hay diferentes problemas que chocan de frente con el derecho internacional tradicional; por ejemplo, la validez o no de ciertas reservas de los Estados a los tratados de derechos humanos⁸²; el carácter "erga omnes" de las obligaciones de proteger los derechos humanos; o el valor vinculante de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Consideramos que el deber de respetar los derechos y las libertades fundamentales de las personas, es una obligación ineludible para todos los gobiernos, y que va más allá de la voluntad política de ellos; forma parte de las llamadas "obligaciones erga omnes", es decir, debidas por todos los Estados al conjunto de la comunidad internacional.

Nuestra opinión sobre la validez jurídica de las declaraciones Universal y Americana, y su aplicación, intenta plasmarse con base en los postulados del derecho internacional público contemporáneo, haciendo hincapié en el principio "pro homine", definido como "... un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre ..."83 .

Por cierto, ambos instrumentos tienen campos de influencia diferentes, siendo la Declaración Americana, más limitada, y reducida al terreno regional; pero no caben dudas, que fueron el punto de partida de un crecimiento progresivo para la protección de los derechos humanos, dentro de las organizaciones internacionales en las cuales fueron adoptadas.

1.- En cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal, ha trascendido el terreno de las Naciones Unidas, y debe percibirse como punto de referencia, para todo el desarrollo de los derechos humanos desde la segunda mitad del siglo veinte hasta nuestros días.

Creemos que en el estado actual del derecho internacional público, y a pesar de la postura oficial y expresa de varios gobiernos en el sentido contrario, no cabe realizar especulación alguna respecto al valor vinculante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Estamos en presencia de una opinión lo suficientemente consolidada, en el sentido de considerar que la Declaración Universal es el desarrollo de los derechos humanos a que se refiere la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la cual es un tratado obligatorio para los Estados que la han ratificado, y por ende, forman parte de dicha Organización Internacional. Es decir, habría para la Declaración Universal una obligatoriedad jurídica por vía indirecta, pero obligatoriedad jurídica al fin.

b) Si la Comisión de Derechos Humanos y los Relatores Especiales, en la puesta en práctica de los procedimientos extra convencionales para la protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas, aplican o toman como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es evidente que esta norma cuenta con una validez jurídica, que está determinada por la tarea que llevan adelante aquellos órganos, sobre los cuáles los Estados miembros de la ONU, tienen competencia (directa o indirecta) para decidir sobre su conformación y funciones.

c) Como hemos manifestado supra, el valor jurídico de las resoluciones que emiten los órganos de protección no contenciosos de derechos humanos ("recomendaciones"), debe distinguirse del valor jurídico del instrumento que dichos órganos aplican. Asimismo, no queremos dejar de señalar que en el marco del desarrollo progresivo de la protección internacional de los derechos humanos, deberá construirse y fortalecerse la obligatoriedad de las decisiones de aquellos órganos de protección.

d) El hecho de que se recurra a la idea, de que ciertas normas de la Declaración forman parte del "jus cogens" y, son éstas reglas en realidad las que son obligatorias, no forma una visión contrapuesta a la que sostenemos. Aunque hay que esforzarse por ello, los derechos no gozan, al mismo tiempo, de iguales mecanismos de protección: hoy, creemos que, a pesar de la existencia de unas reglas internacionales que protegen mejor los derechos de tipo civil y político, que los derechos de tipo económico, social y cultural; no por ello cabe hablar de "generaciones de derechos", o derechos de más jerarquía que otros, es decir, los derechos humanos son, a nuestro juicio, indivisibles, universales e interdependientes unos con otros.

En torno a lo que nos encontramos analizando, podemos realizar una reflexión similar: partimos de la base de que la

Declaración Universal es jurídicamente obligatoria para el derecho internacional. Además, algunos de los derechos contenidos en la misma gozan actualmente de la categoría de normas imperativas del derecho internacional general, el llamado "orden público internacional" o "jus cogens", pero de esto último no puede derivarse que el instrumento jurídico que las contiene no posee validez jurídica obligatoria.

Igual consideración que para las normas que han adquirido la categoría de "Jus cogens", puede decirse respecto de aquellas reglas y derechos que se consideran o principales del Derecho Internacional obligatorios por formar parte de lo que se conoce como derecho consuetudinario; ello no influye sobre el valor jurídico de la Declaración Universal, y en caso de hacerlo sería en favor de su obligatoriedad.

e) La presencia y fuerza jurídica de la Declaración Universal, es fundamental en la discusión actual en materia de derechos humanos, cuyo concepto intenta jaquearse por gobiernos, que pretenden quebrar el mismo concepto y fundamento de los derechos y las libertades fundamentales de las personas. En efecto, muchos Estados han argumentado en los últimos años, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no había sido aprobada por ellos, como argumentación contra la universalidad de los derechos humanos. La remisión expresa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a su contenido, por parte de esos mismos Estados en los instrumentos internacionales que aquellos aprobaron sin disenso en las cumbres mundiales, o "megaconferencias", llevadas a cabo en la presente década, favorecen la postura universalista.

Cabe señalar con firmeza aquí, que ni la Declaración Universal, ni los instrumentos internacionales restantes de protección de los derechos humanos, contienen alguna disposición que ataque a las particularidades regionales y culturales. No puede sostenerse seriamente que una plena vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, amenace la existencia de cualquier cultura; y en todo caso, toda cultura, occidental u oriental, debe ser compatible con la ética que deriva de la dignidad del ser humano⁸⁴.

2.- En cuanto a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana cuenta con algunas ventajas, respecto a la Declaración Universal, que colocan a la primera en una situación de mayor afianzamiento de su validez jurídica. Ello se encuentra manifestado en las siguientes razones:

a) El Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la contemplan expresamente como norma de aplicación, a diferencia de las Resoluciones 1503 y 1235 del Consejo Económico y Social, que omite la referencia a la aplicación de la Declaración Universal.

b) La Comisión Interamericana ha ido valiente y progresivamente, resolviendo que los Estados miembros de la OEA están obligados a cumplir los derechos consagrados en la Declaración Americana; y la ha aplicado como instrumento jurídico, en ocasión de producir informes sobre países.

c) Asimismo, en casos individuales, la Comisión ha recomendado a los gobiernos proceder a brindar una indemnización justa, cuando de la violación a la Declaración Americana, se desprende la generación de un daño para la víctima.

d) La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la Declaración no es de aplicación residual, es decir, sólo para los Estados de la OEA que no han ratificado el Pacto de San José de Costa Rica. Así, el tribunal sostuvo que "... no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA ..."⁸⁵.

e) Todo lo anterior desencadena en la afirmación que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre es obligatoria y vinculante para todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

En cuanto a considerar que algunos preceptos de la Declaración Americana han adquirido la categoría de normas de "jus cogens", o se han consolidado como normas consuetudinarias, creemos que ello no afecta a la validez jurídica de la Declaración Americana, o, si lo hiciera, sería afirmando la misma, tal como nos hubiésemos pronunciado respecto a la Declaración Universal en el acápite anterior.

3.- A modo de conclusión

El presente trabajo intenta acercar algunas modestas reflexiones, sobre dos instrumentos que pueden calificarse, sin ambigüedad, como revolucionarios en el campo del derecho internacional; tanto por ser el inicio formal de la protección internacional de los derechos humanos, como por su significado en el posterior avance de los mecanismos protectivos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Sobre el valor jurídico de las Declaraciones Universal y Americana, consideramos que son instrumentos que han devenido, como tales, de cumplimiento jurídico obligatorio, y ello por tres consideraciones que, lejos de excluirse, se complementan:

a) Ambas contienen y definen la Carta de Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos en lo que a derechos humanos se refiere, y siendo estas obligatorias, para los Estados Partes, las Declaraciones lo son, especialmente (pero no únicamente) en relación a las normas pertinentes de dichos instrumentos.

b) Ambas han pasado a formar parte del llamado "derecho internacional consuetudinario", y por ende, son fuentes principales del Derecho Internacional Público, conforme al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

c) Y, fundamentalmente, ambas son utilizadas en la práctica para el funcionamiento y la labor de mecanismos de protección, en el seno de las Organizaciones Internacionales respectivas (ONU y OEA). Cabe, entonces, comprender como otro factor que contribuye a la obligatoriedad jurídica de ambas Declaraciones, la necesidad de dar respuesta jurídica, desde el derecho internacional, a las violaciones de derechos humanos.

Quisiéramos reiterar, asimismo, que si bien las resoluciones de los órganos que aplican las Declaraciones Universal y Americana, son "recomendaciones", debe hacerse, necesariamente, la distinción, y aclaración, que la fuerza jurídica de la decisión no puede de ninguna manera afectar la validez jurídica y grado de obligatoriedad, de los instrumentos jurídicos que aquella aplica.

Los Estados, ya no pueden eximirse internacionalmente de su obligación de respetar los derechos de todos y cada uno de los individuos sometidos a su jurisdicción; los miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos se han comprometido a cumplir con las disposiciones de las Cartas respectivas, y por ende (no cabe otra interpretación posible sin que resulte violado el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales), con las decisiones que emanen de los órganos y organismos que están bajo la esfera de dichas organizaciones.

Quisiéramos, por último, pensar el tema desde el ángulo inverso: ¿Qué pasaría si las Declaraciones Universal y Americana no tuviesen obligatoriedad, o los Estados pudieran incumplirlas impunemente, sin que la comunidad internacional tuviese respuesta jurídica alguna frente a actos dirigidos contra la dignidad de las personas, que son finalmente, los destinatarios de todo el derecho?

Las violaciones a los derechos humanos, que lamentablemente, se suceden aún a gran escala en el mundo, nos hacen responsables, de no desechar ninguna herramienta jurídica para investigar, y sancionar a aquellas. El derecho internacional público ha sido ya demasiado tímido y ambiguo. Defendemos y defenderemos la obligatoriedad jurídica de las Declaraciones Universal y Americana, y señalaremos tajantemente que los Estados están comprometidos a cumplir con ellas, y que dicho compromiso, excede largamente la "obligación natural".

Los argumentos expuestos en el presente trabajo nos permiten realizar este planteo que, somos conscientes, puede resultar audaz. En todo caso, preferimos que se nos tilde de utópicos a que se nos señale, siquiera como cómplices

jurídicos involuntarios de la impunidad.

NOTAS:

1- Conf. **Carrillo Salcedo, Juan**: "Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo", pág. 134; Edit. Técnos, Madrid, España, 1995. El autor, cita como afirmación de lo mencionado, los párrafos 33 y 34 de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto llamado "Barcelona Traction".

2- **Carta de las Naciones Unidas**: art. 1.3 "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"; en **Zavalía Victor**: "Tratados y documentos internacionales", pág. 13, Buenos Aires, Argentina, 1984.

3- **Carta de las Naciones Unidas**: art. 62.2.

4- **Consejo Económico y Social**: Resolución 5 - 1, Naciones Unidas, 1946.

5- Un estudio exhaustivo de la tarea de la Comisión de Derechos Humanos, puede verse en: **Marie, Jean Bernard**: "La Comission des droits de l'Homme de l'ONU", Paris, Edit. Pedone, France, 1975.

6- Un resumen interesante de las distintas posturas en las Naciones Unidas, de personalidades tales como Teilhard de Chardin, Aldous Huxley, Jacques Maritain, Edward Carr, Quincy Wright, Levi Carneiro, Haesaert, Harold Laski, Boris Tchechco, Chung-Shu Lo, Ghandi, y E. Hamayun Kabir; pueden encontrarse en **Cañado Trindade, Antônio**: "Tratado de direito internacional dos direitos humanos"; págs. 35 a 37, edit. Sergio Fabris, Porto Alegre, Brasil, 1997.

7- **Asamblea General**: Resolución 217 (III), Naciones Unidas, París, Francia, 1948. Las ocho abstenciones han sido Arabia Saudí, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Unión Sudafricana, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Ucrania y Yugoslavia. Los dos ausentes, fueron Honduras y Yemen.

8- **Buergenthal, T.; Norris, R. y Shelton, D.**: "La protección de los derechos humanos en las Américas", pág.35. Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Cívitas, Madrid, España, 1990.

9- **Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos**: "Acta final; resolución XXX", Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2, págs. 38 y ss, Edit. UPA, 1948.

10- El informe del relator de la Sexta Comisión de la IX Conferencia Interamericana señala la existencia de tres grupos casi irreductibles: algunos como Brasil y Uruguay, querían la adopción de un pacto; Colombia y otros Estados pretendían tener mecanismos que en ningún caso vayan más allá de la "investigación informativa"; y otros que basaban su negativa en la realidad política y social de América en 1948; ver una explicación en **Nieto Navia, Rafael**: "Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos", págs. 39 y 40, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1993.

11- La progresividad es una característica de la protección de los derechos humanos; un jurista venezolano de dilatada trayectoria ha publicado un libro al respecto: **Nikken, Pedro**: "La protección internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo"; Edit. Civitas, Madrid, España, 1987.

12- **Declaración Universal**: art. 3; **Declaración Americana**: art. I.

13- **Declaración Universal**: art. 6; **Declaración Americana**: art. XVII.

14- **Declaración Universal**: arts. 2 y 7; **Declaración Americana**: art. II

15- **Declaración Universal**: art. 18; **Declaración Americana**: art. III. Por su parte, la Declaración Universal es más explícita, ya que contempla el derecho a cambiar de religión o de creencia.

16- **Declaración Universal**: art. 15; **Declaración Americana**: art. XIX.

- 17- **Declaración Universal**: art. 19; **Declaración Americana**: art. IV.
- 18- **Declaración Universal**: art. 12, 16.2, y 16.3; **Declaración Americana**: arts. V, VI, VIII, IX y X.
- 19- **Declaración Universal**: art. 3; **Declaración Americana**: art. I.
- 20- **Declaración Universal**: art. 25.2; **Declaración Americana**: art. VII.
- 21- **Declaración Universal**: art. 13; **Declaración Americana**: art. VIII. La Declaración Universal, subraya además el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso el propio.
- 22- **Declaración Universal**: art. 14; **Declaración Americana**: art. XXVII.
- 23- **Declaración Universal**: arts. 7 y 8; **Declaración Americana**: art. XVIII.
- 24- **Declaración Universal**: art. 9 a 11; **Declaración Americana**: arts. XXV y XXVI.
- 25- **Declaración Universal**: art. 21; **Declaración Americana**: art. XX.
- 26- **Declaración Universal**: art. 20; **Declaración Americana**: arts. XXI y XXII.
- 27- **Declaración Universal**: arts. 23 y 24; **Declaración Americana**: art. XIV y XV.
- 28- **Declaración Universal**: art. 22 y 25.1 in fine; **Declaración Americana**: art. XVI.
- 29- **Declaración Universal**: art. 25.1; **Declaración Americana**: art. XI.
- 30- **Declaración Universal**: art. 26; **Declaración Americana**: art. XII. Las dos declaraciones coinciden en que la educación elemental o primaria, al menos, debe ser gratuita.
- 31- **Declaración Universal**: art. 27; **Declaración Americana**: art. XIII.
- 32- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**: resolución XXX, IX Conferencia Interamericana, Bogotá, Colombia, 1948.
- 33- Otros instrumentos regionales también se refieren a los derechos humanos como inherentes a las personas; en tal sentido, puede verse **Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos**: Preámbulo, párrafo sexto; Organización de la Unidad Africana, (1981).
- 34- **Declaración Americana**: Capítulo Segundo: deberes, arts. XXIX a XXXVIII.
- 35- **Declaración Americana**: art. XXIV.
- 36- **Declaración Universal**: arts. 1 y 2.
- 37- **Declaración Universal**: art. 4. La Declaración Americana, por su parte, en su primer artículo consagra el derecho a la integridad de la persona (art. I).
- 38- **Declaración Universal**: art. 16.
- 39- Sobre este debate puede consultarse **Salvioli, Fabián**: "La Conferencia de Viena de las Naciones Unidas". Esperanzas y frustraciones en materia de derechos humanos"; en "Direitos Humanos: a promessa do século XXI"; págs. 19 a 37, particularmente págs. 28 y 29. Edit. Elsa y Universidade Portucalense, Oporto, Portugal, 1997.
- 40- **Fall, Ibrahima**: "La protección de los derechos humanos en el horizonte del Siglo XXI"; en: Relaciones Internacionales N 8, pág. 40. Edit. Instituto de Relaciones Internacionales, UNLP, La Plata, Argentina, 1995.
- 41- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**: Preámbulo, párrafo tercero.
- 42- Ver **Naciones Unidas**: "Recopilación de instrumentos internacionales"; (418 págs) Nueva York, 1988.

43- Particularmente, el Párrafo segundo del preámbulo; el Convenio Europeo de Derechos Humanos ha sido adoptado por el **Consejo de Europa** en 1950.

44- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Preámbulo, párrafos cuarto y quinto (1969).

45- **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:** preámbulo, párrafo cuarto (1981).

46- **Carta Árabe de Derechos Humanos:** Preámbulo, párrafo sexto (1994).

47- Conf. **Instituto de Relaciones Internacionales:** Anuario 1996, Sección de Derechos Humanos, págs. 318 / 319. Edit. IRI, Universidad Nacional de La Plata, Argentina 1996.

48- Todas las referencias a la Declaración Americana se encuentran en los preámbulos de los instrumentos señalados. Además, en la parte dispositiva del Pacto de San José de Costa Rica, se dispone que ninguna disposición del mismo puede interpretarse en el sentido de excluir o limitar los efectos que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 29).

49- Conf. **Salvioli, Fabián:** "La mujer en el Derecho Internacional Público: un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín"; en: "A un año de Beijing"; págs. 7 a 31, Edit. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP, Serie Documentos N 13, La Plata, República Argentina, 1996.

50- **Conferencia Mundial de Derechos Humanos:** Declaración y Programa de Acción de Viena: párrafo octavo. En: "La Conferencia de Viena: el debate sobre Derechos Humanos en las relaciones internacionales contemporáneas"; Edit. **Instituto de Relaciones Internacionales;** Serie Documentos, N 4, pág. 33. La Plata, Argentina, 1993.

51- **Declaración de Viena:** párrafos 23, 33 y 38. Viena, Austria, (1993).

52- **Conferencia Mundial de Derechos Humanos:** Programa de Acción de Viena: punto 100; En: "La Conferencia de Viena..." op. cit. Pág. 60.

53- **Villán Duran, Carlos:** "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos"; en «XXVlème Session d'Enseignement; Institut International des Droits de l'Homme, pág. 107; Strasbourg, France, 1995.

54- **Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo:** Capítulo II, Principios, Principio N 1.

55- *Ibidem*, Principio 12; Capítulo IV. A. 4.2; Capítulo X, D. 10.29.

56- **Conferencia Mundial sobre Desarrollo Social:** Declaración de Copenhague, C. Compromisos, primer compromiso; y Programa de Acción: Capítulo I, B, k; Copenhague, Dinamarca, 1995.

57- **Conferencia Mundial sobre Derechos de la Mujer:** "Declaración de Pekín"; Cap. I; en **Naciones Unidas A/CONF.177/20;** Pekín, China, setiembre de 1995.

58- *Ibidem*, Plataforma de Acción: Capítulo IV, Objetivos estratégicos y medidas; Punto I "los derechos humanos de las mujeres".

59- **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Preámbulo. Naciones Unidas (1948).

60- Conf. **O Donnell, Daniel:** "Protección internacional de los derechos humanos"; (págs. 24 y 25) Edit. Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1988.

61- Conf. **Salvioli, Fabián:** "Los desafíos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos V" pág. 240; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996.

62- **Ventura Robles, Manuel:** "El valor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos"; en "El Mundo Moderno de los Derechos Humanos", ensayos en honor de T. Buergenthal, pág. 261; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996.

63- **Proclamación de Teherán:** principio 2. En: "Derechos Humanos: recopilación de instrumentos internacionales"; págs. 42 / 43 Edit. Naciones Unidas, Nueva York, 1988.

64- Conf. **Carrillo Salcedo, Juan:** "Soberanía de los Estados ...", op. cit. pág. 55; Edit. Técnos, Madrid, España, 1995. La sentencia a que se hace referencia es el Asunto del Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos de América en Teherán.

65- Conf. **Buergenthal, T., Grossman, C., y Nikken, P.:** "Manual internacional de derechos humanos"; págs. 81 y 82; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1993.

66- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** "Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Opinión Consultiva 10/89 (párrafos 41 / 42) del 14 de julio de 1989; Serie A N 10, Edit. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1990.

67- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: art. 1.

68- *Ibidem*, art. 20. Nótese que la disposición no impide observar el cumplimiento de todos los derechos contenidos en la Declaración Americana, sino tan sólo subraya prestar particular atención al estado de algunos de ellos.

69- Ver **Sudre, Frédéric:** "Droit international et européen des droits de l'homme"; particularmente de la página 50 a la 55. Edit. PUF, París, Francia, 1989.

70- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Caso 9647, op. cit. párrs. 55 y 56.

71- Conf. **Salvioli, Fabián:** "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: "XXVIIème Session d'Enseignement: Recueil des Cours, textes et sommaires / Collection of Lectures, Texts and Summaries"; pág. 289; Ed. Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, France, 1996.

72- Conf. **Carrillo Salcedo, Juan:** "Soberanía de los Estados ..." Op. Cit. pág. 55.

73- Ver un desarrollo y análisis de los mismos, en **Villán Duran, Carlos:** "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos ..." cit. Cuarta parte, particularmente, lecciones 12 y 13 (págs. 244 a 300); y asimismo en **Escobar Hernández, Concepción:** "Algunas consideraciones críticas sobre los mecanismos extraconvencionales de control establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", en: "Hacia una Justicia Universal", págs. 47 a 98; Edit. Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1993.

74- "Informe del Relator Especial sobre Irán, Reinaldo Galindo Pohl sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán"; extractado de **Villán Duran, Carlos:** "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos ..." versión 1993, págs. 207 y 208.

75- Conf. **Carrillo Salcedo, Juan:** "Soberanía de los Estados ..." Op. Cit. Pág. 86.

76- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** art. 29.d.

77- Ver, por ejemplo, el informe de la Situación de los Derechos Humanos en Chile OEA/Ser. L/V/II.34, doc. 21, 1974; y informe de la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/Ser. L/V/II.49, doc. 19, 1980.

78- Conf. **Salvioli, Fabián:** "La tutela de los derechos en el sistema interamericano"; en Revista Tribuno, Publicación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba; Argentina, año 2 N 6, pág. 158, Córdoba, Argentina, 1995.

79- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Caso 9647; CIDH Resolución 3/87, Informe Anual 1986/87 OEA. Ser L.V.II.71, Doc. 9, párr. 64; Washington D.C. 1987.

80- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Caso 10.675, CIDH, Informe 51/96 (13 de marzo de 1997), en Informe Anual de la CIDH 1996, págs. 358 y 359; y Caso 11.436 Víctimas del barco remolcador "13 de marzo" vs. Cuba, Informe 47/96 (16 de octubre de 1996) págs. 160 y 161; Edit. Secretaría General de la

OEA, Washington D.C. 1997.

81- Conf. **Carrillo Salcedo, Juan**: "Soberanía de los Estados ..." Op. Cit. Pág. 108.

82- Uno de los pocos textos que aborda esta cuestión en profundidad, es el profundo trabajo del profesor **Chueca Sancho, Angel**: "Las reservas a los Tratados de Derechos Humanos"; en: Documentación Jurídica T XIX, N 74, págs. 195 a 357; Ministerio de Justicia; abril / junio 1992, Madrid, España.

83- Conf. **Pinto, Mónica**: "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997.

84- Escapa al propósito de este trabajo, referirse a la diversidad cultural y los derechos humanos; sin embargo, nos permitimos recomendar la lectura de **Garzón Valdez, Ernesto**: "cinco confusiones acerca de la relevancia moral de la diversidad cultural"; en Revista "Claves", N 74, julio agosto de 1997, págs. 10 a 23, Madrid, España.

85- Conf. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "... Interpretación de la Declaración Americana ..." Op. cit., párr. 46.